

EXPEDIENTE: RR.SIP.1090/2015	Arkemetría Social A. C.	FECHA RESOLUCIÓN: 02/diciembre/2015
Ente Obligado: Delegación Xochimilco		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Delegación Xochimilco y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ARKEMETRÍA SOCIAL A. C.

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1090/2015

En México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1090/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Arkemetría Social A. C., en contra de la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0416000156115, la el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Solicito la base de datos en formato abierto (Excel) con todas las contrataciones realizadas mediante los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública por la Delegación Xochimilco durante el año 2014 que incluya los vínculos electrónicos a los documentos del expediente (convocatoria o invitación, acta de fallo, contrato, convenio modificadorio, informe de avances), tal como lo establece el artículo 14 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los "Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet" elaborados por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...” (sic)

II. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio XOCH13/119/099.1.2298/2015 sin fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

Al respecto, con fundamento en los artículos 14 fracción XXVII, 47 y 54 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 46 del



Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y Lineamientos 4, 8 y 9 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Se le informa que puede encontrar la información requerida en la siguiente liga:

http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion_xxvii_resultados_sobre_xochi...” (sic)

III. El tres de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión, expresando como inconformidad lo siguiente:

“... Con fundamento en el artículo 77 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, considero que la información que solicito se encuentra en un formato incomprensible, dado que se encuentra en un formato que no permite la visualización completa y clara de la base de datos (anexo ejemplo) La información no se puede manipular y resulta compleja su consulta, debido al poco orden que se encuentra en las tablas de EXCEL después de ser incorporadas al portal de transparencia de la Delegación. Por último, la información se solicita en formato abierto (EXCEL) y la Delegación no cumple con el formato que se pide.”

IV. El diez de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular en los siguientes términos:

“Exhiba original o copia certificada del documento que acredite la personalidad del C. JORGE CARBAJAL HERNÁNDEZ, como representante legal o mandatario de ARKEMETRIA SOCIAL A.C” (sic)

Lo anterior, apercibido de que en caso de no desahogar la prevención, el presente recurso de revisión se tendría por no interpuesto.



V. El quince de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito por medio del cual el particular desahogó la prevención que le fue formulada, en los siguientes términos:

*“C. JORGE CARBAJAL HERNÁNDEZ, por medio de este escrito presento copia certificada del Acta Constitutiva de la Organización Arkemtria Social A.C., que me acredita como representante legal o mandatario, la cual se me solicita en la notificación del ACUERDO DE PREVENCIÓN de fecha 10 de septiembre de 2015.
...” (sic)*

VI. El veintiuno de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando la prevención que le fue formulada y, en consecuencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Por otra parte, como diligencias para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que al momento de rendir su informe de ley remitiera la base de datos en formato abierto (*Excel*) con todas las contrataciones realizadas mediante los Procedimientos de Adjudicación Directa, Invitación Restringida y Licitación Pública por la Delegación Xochimilco durante el dos mil catorce, que incluyera los vínculos electrónicos a los documentos del expediente (Convocatoria o Invitación, Acta de Fallo, Contrato, Convenio Modificadorio, Informe de Avances), tal y como lo establecía el artículo 14, fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los *Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet.*



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El veinticinco de septiembre de dos mil quince la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tomando en consideración el Acuerdo 0947/SO/07-10/2015 del siete de octubre de dos mil quince, del que se desprendía que el veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, uno, dos, cinco, seis, y siete de octubre se declararon inhábiles para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollaban ante los Órganos Político Administrativos, y a fin de evitar nulidad de actuaciones dentro de los días inhábiles referidos, se indicó que la notificación del acuerdo admisorio del recurso de revisión sería realizada el ocho de octubre de dos mil quince, de conformidad con los artículos 64, 74, 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VIII. El diecinueve de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio XOCH13/119/118.1.0047/2015 del catorce de octubre de dos mil quince, en el que señaló lo siguiente:

- Contaba con la información actualizada en la Ventanilla Única de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 14, 18, 25, 27, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- En ningún momento negó u omitió de manera alguna proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, sino que por el contrario, se esforzó en entregar la misma lo más clara y completa posible, ya que en todo momento se encontraba trabajando para los ciudadanos y en pro de la transparencia, ajustándose a lo



establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los *Criterios y Metodología de evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*, los cuales señalaban sesenta y cinco criterios sustantivos en el apartado del artículo 14, fracción XXVII de la ley de la materia.

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber proporcionado al ahora recurrente mediante correo electrónico la respuesta a la solicitud de información.

IX. El veintitrés de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, sin embargo, en vista de que el plazo concedido para defender la legalidad de la respuesta concluyó el dieciséis de octubre de dos mil quince, y toda vez que el Ente para acreditar que rindió su informe en tiempo anexó copia de la pantalla del correo electrónico del catorce de octubre de dos mil quince, se ordenó girar atento oficio a la Dirección de Tecnologías de Información para que emitiera un dictamen en el que informara si el correo electrónico ingresó a la cuenta de correo electrónico de este Órgano Colegiado con el objeto de que fuera tomado en consideración al momento de emitir la respectiva resolución.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. El veintitrés de octubre de dos mil quince, la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto atendió el requerimiento que le fue realizado a través del oficio INFODF/DTI/408/115, mediante el cual señaló lo siguiente:



- Este Instituto contaba con un Sistema de Seguridad Perimetral denominado “*Barracuda Spam Firewall*”, que era el encargado de monitorear los correos entrantes y salientes del dominio infoadf.org.mx para poder evitar que algún virus o *software* malicioso pudiera lograr acceder a la red.
- Cabía mencionar que se detectó que los correos electrónicos provenientes de la cuenta de correo electrónico inf_publica@xochimilco.df.gob.mx eran considerados como *spam* de manera automática por la herramienta con la que contaba este Instituto, “*Barracuda Spam Firewall*”, anexando imagen. En ese sentido, era importante precisar que dicha lista negra era generada a nivel mundial por la empresa *Barracuda* y era distribuida en forma automática a la herramienta con la que contaba.

XI. El veintiocho de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado a la Dirección de Tecnologías de Información desahogando el requerimiento que le fue realizado.

Asimismo, se determinó que de la impresión de pantalla de la cuenta de correo electrónico mail.xochimilco.df.gob.mx/zimbra/, anexa al oficio XOCH13/119/118.1.0047/2015 del catorce de octubre de dos mil quince, se advierte que el Ente Obligado remitió el archivó denominado “*Informe de Ley RR.SIP.1090/2015*”, constante de dos *megabytes* del catorce de octubre de dos mil quince.

Por lo anterior, se tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo en tiempo y forma el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



XII. El veintiocho de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tomando en consideración que se requirió al Ente Obligado que remitiera diligencias solicitadas para mejor proveer, sin que lo haya realizado, con fundamento en los artículos 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 278 y 279 del Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se reiteró por única ocasión al Ente que en un plazo de tres días hábiles remitiera como diligencias para mejor proveer lo siguiente:

1. La base de datos en formato abierto (*Excel*) con todas las contrataciones realizadas mediante los Procedimientos de Adjudicación Directa, Invitación Restringida y Licitación Pública por la durante el dos mil catorce, que incluyera los vínculos electrónicos a los documentos del expediente (Convocatoria o Invitación, Acta de Fallo, Contrato, Convenio Modificatorio, Informe de Avances), tal y como lo establecía el artículo 14, fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

XIII. Mediante un correo electrónico del ocho de noviembre de dos mil quince, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, reiterando lo señalado en su recurso de revisión.

XIV. El nueve de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



XV. El cinco de noviembre de dos mil catorce, mediante el oficio XOCH13/119/118.1.0128/2015, el Ente Obligado formuló sus alegatos, señalando lo siguiente:

- Remitió como respuesta complementaria en medio en medio magnético la base de datos en formato abierto (*Excel*), la cual excedía por mucho los diez *megabytes* que permitía el sistema electrónico “*INFOMEX*” y, por lo tanto, procedió a solicitar el pago al ahora recurrente, lo anterior, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 249, fracciones II y VI del Código Fiscal del Distrito Federal.
- Señaló que previamente puso a disposición del particular el *link* mediante el cual se podía consultar gratuitamente la información.
- Solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

XVI. El cinco de noviembre de dos mil quince, mediante el oficio XOCH13/119/118.1.0127/2015, el Ente Obligado emitió un alcance al informe de ley, haciendo diversas precesiones respecto de errores mecanográficos del diverso XOCH13/119/118.1.0047/2015 del diecinueve de octubre de dos mil quince.

XVII. El nueve de noviembre de dos mil, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio cuenta del oficio XOCH13/119/118.1.0127/2015, mediante el cual el Ente Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que su derecho conviniera respecto de la misma.



Asimismo, se tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, indicando que las mismas no serían agregadas al expediente en que se actúa.

Por otra parte, se tuvo por presentado al Ente Obligado con el oficio XOCH13/119/118.1.0127/2015 del cinco de noviembre de dos mil quince, mediante el cual realizó diversas manifestaciones relativas a su informe de ley.

Finalmente, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y al existir causa justificada para ello, se determinó ampliar el plazo ordinario de cuarenta días para resolver el presente recurso de revisión hasta por un periodo adicional de diez días hábiles más.

XVIII. Mediante un correo electrónico del doce de noviembre de dos mil quince, el Ente Obligado remitió a este Instituto otro alcance a su informe de ley; en el cual señaló lo siguiente:

- Informó que anexó copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico enviado al recurrente a través del cual le informó que en atención al oficio XOCH13/119/118.1.0128/2015 del cinco de noviembre de dos mil quince, para estar en condiciones de entregar la información que requirió debería, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción VI del Código Fiscal del Distrito Federal, cubrir los costos de reproducción en medio magnético (CD) por la cantidad de diecinueve pesos con veinticinco centavos.
- Señaló que lo solicitado excedía por mucho los diez *megabytes* que permitía el sistema electrónico “*INFOMEX*”, mismo que se encontraba sujeto al *Manual del Sistema INFOMEX Oficina de Información Pública*, en su apartado *¿Cómo adjuntar archivos al sistema?*

Asimismo, el Ente Obligado anexó los siguientes documentos:



- Tres copias simples correspondientes a impresiones de pantalla de lo que aparentaba ser un correo electrónico, sin embargo, de los mismos no se observaba alguna dirección de correo electrónico o la fecha de envío.

XIX. El trece de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo una respuesta complementaria.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XX. El veinticuatro de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual forma, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados por el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 la cual señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues consideró que con la respuesta complementaria enviada atendió la solicitud de información.

Al respecto, es necesario precisar que si bien el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, visto el motivo por el que solicitó dicho sobreseimiento, a criterio de este Órgano Colegiado se considera que la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, el cual prevé:

TÍTULO TERCERO

DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN



Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

De lo anterior, se desprende que a efecto de que sea procedente el sobreseimiento del presente recurso de revisión, es necesario que **durante la substanciación del procedimiento** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- 1** Que el **Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- 2** Que exista **constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.**
- 3** Que el **Instituto le dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Ahora bien, por razón de método, este Órgano Colegiado considera oportuno analizar en primer lugar si se cumple con el **segundo** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para lo cual se procede al estudio de las impresiones de pantalla de los correos electrónicos sin fecha aparente remitidos a este Instituto por el Ente Obligado, a través de un correo del doce de noviembre de dos mil quince.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: *P. XLVII/96*

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, de dichas documentales, no se observa la fecha ni la dirección de correo electrónico al que se envió la respuesta complementaria.

Por lo anterior, éste Órgano Colegiado se encuentra imposibilitado para constatar que el Ente Obligado durante la substanciación del presente recurso de revisión notificó al



recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto una respuesta complementaria.

En ese sentido, resulta evidente que con los elementos aportados por el Ente Obligado no se acredita el **segundo** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Solicito la base de datos en formato abierto (Excel) con todas las contrataciones realizadas mediante los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública por la Delegación Xochimilco durante el año 2014 que incluya los vínculos electrónicos a los documentos del expediente (convocatoria o invitación, acta de fallo, contrato, convenio modificatorio, informe de avances), tal como lo establece el artículo 14 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los "Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet" elaborados por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. ...” (sic)</p>	<p>“... Al respecto, con fundamento en los artículos 14 fracción XXVII, 47 y 54 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 46 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y Lineamientos 4, 8 y 9 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, se hace de su conocimiento lo siguiente: Se le informa que puede encontrar la información requerida en la siguiente liga: http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion_xxvii_resultados_sobre_xochi ...” (sic)</p>	<p>Único: No cumplió con el formato en que se requirió la información, por lo que solicitó le fuera entregada en formato abierto Excel.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio XOCH13/119/099.1.2298/2015 sin fecha.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 135

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta, señalando lo siguiente:

- Contaba con la información actualizada en la Ventanilla Única de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 14, 18, 25, 27, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



- En ningún momento negó u omitió de manera alguna proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, sino que por el contrario, se esforzó en entregar la misma lo más clara y completa posible, ya que en todo momento se encontraba trabajando para los ciudadanos y en pro de la transparencia, ajustándose a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los *Criterios y Metodología de evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*, los cuales señalaban sesenta y cinco criterios sustantivos en el apartado del artículo 14, fracción XXVII de la ley de la materia.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En ese sentido, mediante el **único** agravio, el recurrente se inconformó porque su decir la Delegación Xochimilco no cumplió con el formato en que se requirió la información, por lo que solicitó le fuera entregada en formato abierto *Excel*.

Ahora bien, visto el motivo de inconformidad, y en virtud de a través de la solicitud de información el particular requirió conocer la base de datos en formato abierto (*Excel*) de las contrataciones realizadas mediante los Procedimientos de Adjudicación Directa, Invitación Restringida y Licitación Pública por la Delegación Xochimilco durante el dos mil catorce que incluyera los vínculos electrónicos a los documentos del expediente (Convocatoria o Invitación, Acta de Fallo, Contrato, Convenio Modificatorio, Informe de Avances), tal como lo establecía el artículo 14, fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los *Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*, por lo que se considera pertinente señalar el contenido de la siguiente normatividad:



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO II

DE LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LOS ENTES OBLIGADOS

Artículo 14. *Al inicio de cada año, los Entes Públicos deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

...

XXVII. *Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo el expediente respectivo y el o los contratos celebrados. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:*

a) *De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

- 1. La convocatoria o invitación emitida;*
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5. El número de contrato, la fecha, el monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada;*
- 6. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 7. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración, y*
- 8. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.*

b) *De las adjudicaciones directas:*

- 1. Los motivos y fundamentos legales aplicados;*



2. *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;*
3. *El nombre de la persona física o moral adjudicada;*
4. *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
5. *El número del contrato, la fecha del contrato, el monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
6. *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda, y*
7. *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.*

c) Incluir el padrón de proveedores y contratistas.

Derogado

Los Entes Obligados deberán informar al Instituto, cuáles son los rubros del presente artículo que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que el Instituto verifique y apruebe de forma fundada y motivada la relación de fracciones aplicables a cada ente.

Las Oficinas de Información Pública de los Entes Obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones, las cuáles se expedirán previo pago establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal. Del mismo modo, deberán apoyar a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Derogado

La información a que se refiere este artículo estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Del precepto legal transcrito, se desprende que los entes tienen la obligación de mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los **respectivos sitios de Internet**, de acuerdo con sus funciones, lo relacionado con los resultados sobre Procedimientos de Adjudicación Directa, Invitación Restringida y Licitación de



cualquier naturaleza, incluyendo el expediente respectivo y el o los contratos celebrados.

En ese sentido, resulta evidente que la información solicitada es información pública de oficio que la Delegación Xochimilco tiene la obligación de mantener publicada en su portal de internet, por lo cual, resulta válido que el Ente Obligado haya proporcionado al particular _____ la _____ liga http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion_xxvii_resultados_sobre_xochi, la cual es el vínculo para visualizar la información pública mencionada.

Sin embargo, al proporcionar únicamente dicho hipervínculo, el Ente Obligado dejó de atender lo establecido en el artículo 54, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el diverso 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, los señalan lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO SEGUNDO

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 54. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley*



que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información se encuentre disponible en Internet o en medios impresos, la oficina de información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida, e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6. La información solicitada a los Entes Obligados que sea de su competencia y que ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, en formatos **electrónicos disponibles en Internet**, Gaceta Oficial o en cualquier otro medio de difusión que garantice su acceso al público, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla, reproducirla o adquirirla, sin que ello exima al Ente Obligado de proporcionar la información en la modalidad en que se solicite.

De los preceptos legales transcritos, se desprende **que cuando la información solicitada se encuentre disponible en Internet, además de indicar la dirección electrónica completa del sitio donde esté la información, el Ente tiene la obligación de proporcionar la misma en la modalidad requerida.**

En ese orden de ideas, aún cuando el *link* proporcionado en la respuesta impugnada permite la visualización de la información consistente en los resultados sobre Procedimientos de Adjudicación Directa, Invitación Restringida y Licitación de cualquier naturaleza, incluyendo el expediente respectivo y el o los contratos celebrados, lo cierto es que al no proporcionar de igual forma la información en la modalidad requerida, la



actuación del Ente Obligado fue contraria a lo dispuesto en los artículos 54, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que se determina que el **único** agravio es **fundado**.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente señalar que de las constancias agregadas al expediente en que se actúa, específicamente de las diligencias para mejor proveer remitidas por el Ente Obligado, consistentes en un disco compacto, se advierte que el Ente sí contaba con la información requerida en el formato precisado por el particular (*Excel*) y por ello resulta posible ordenarle al Ente Obligado que la proporcione de tal forma.

Ahora bien, es importante hacer notar que del análisis de dicho disco compacto, se observa que la información contenida en el mismo excede los seiscientos veintiocho *megabytes*, y por lo cual el Ente Obligado deberá atender lo establecido en el artículo 48, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y previo pago de derechos proporcione al particular la reproducción de la información de su interés en disco compacto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Xochimilco y se le ordena lo siguiente:

- Previo pago de derechos de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal para el Distrito Federal, entregue al particular en disco compacto la base de datos



en formato abierto *Excel* con todas las contrataciones realizadas mediante los Procedimientos de Adjudicación Directa, Invitación Restringida y Licitación Pública durante el dos mil catorce que incluya los vínculos electrónicos a los documentos del expediente (Convocatoria o Invitación, Acta de Fallo, Contrato, Convenio Modificadorio, Informe de Avances), tal y como lo establece el artículo 14, fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los Criterios y *Metodología de Evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Xochimilco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación



Xochimilco y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de diciembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**